

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LENA
CATALINA LONDOÑO MONTES EN CONTRA DE
BERNARDO ADOLFO FONSECA ELZE (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo dispuso no incluir en el inventario y avalúo una recompensa a favor de la sociedad conyugal, alegada por el demandado, determinación con la que se mostró inconforme este y, por medio de su apoderado, enfiló en contra de la misma, el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar sentado, desde ahora, que el rubro patrimonial de que aquí se trata no puede incluirse en el inventario, al menos en la forma en que se presentó, por la sencilla razón consistente en que, una vez disuelta la sociedad conyugal o patrimonial, no cabe hablar sino excepcionalmente de recompensas, pues ya lo que corresponde, luego de aquel suceso, es asunto que atañe a la administración de la cosa por parte de los comuneros.

Sobre el particular en los artículos 2323 y 2324 del C.C. se prescribe:

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LENA CATALINA LONDOÑO MONTES EN CONTRA DE BERNARDO ADOLFO FONSECA ELZE (AP. AUTO).

“Artículo 2323. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.

“Artículo 2324. Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias”.

Entonces, lo que cabe, para la situación que se expone en el presente caso, en el que se predica que uno de los comuneros no explotó debidamente un bien raíz perteneciente a la comunidad universal (sociedad ilíquida) es establecer, a través de las vías procesales previstas para el efecto, la responsabilidad por los frutos dejados de percibir, por la negligencia en su gestión, por parte de la actora, en la administración de ese elemento patrimonial y, ahí sí, proceder a su tasación y a su cobro por parte del interesado frente a aquella, porque aquí no se trata, como ya se dijo, de unas omisiones que se hayan dado en vigencia de la sociedad y que pudieran irrogarle a esta perjuicios “con dolo o culpa grave” (art. 1804 del C.C.), sino que ellas se dieron, según el impugnante, luego de su disolución (art. 26 Ley 95 de 1890).

De acuerdo con lo dicho, el auto apelado, entonces, se confirmará, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 28 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LENA CATALINA LONDOÑO
MONTES EN CONTRA DE BERNARDO ADOLFO FONSECA ELZE (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157895cbdd367a8f60763f2ca95b886e47da11e68ba2a591a9a6ebb2041f2748**

Documento generado en 16/12/2022 01:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>